

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis, y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, estas Comisiones someten a los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

**ANTECEDENTES:**

1. En la sesión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión del 25 de noviembre de 2008, el Senador Federico Döring Casar presentó una iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, determinó que se turnara a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.
2. Siendo aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó se remitiera a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.
3. El 7 de septiembre de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida. La Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Economía, que dictaminó en sentido aprobatorio el 22 de septiembre de 2010.
4. Posteriormente, una vez aprobado por el Pleno el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el pasado 11 de noviembre de 2010, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

**MATERIA DE LA MINUTA:**

Tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley Federal de Correduría Pública para ampliar las atribuciones de los Corredores Públicos en todas las materias que sean competencia de la Federación.

**CONSIDERACIONES:**

**ÚNICA.-** Toda vez que la Colegisladora aprobó la minuta remitida por el Senado de la República y realizó una sola modificación consistente en actualizar la fracción I del artículo 10, para sustituir la denominación “*del Secretario de Comercio y Fomento Industrial*” por la “*del Secretario de Economía*”, las Comisiones de Comercio y Fomento

Industrial y de Estudios Legislativos, aprecian que es de aprobarse la minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública.

## **CONCLUSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas nos permitimos someter a la consideración de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Los integrantes de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, consideran aprobar la presente minuta con proyecto de decreto por el que sé que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, en los términos remitidos por la Colegisladora, mediante el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2o; 3o, fracción I, 10, fracción I, 16; 18; 19, fracción V; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 16, dos párrafos a la fracción V del artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2o.-** La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Economía.

### **ARTICULO 3o.-...**

**I.-** Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos, como auxiliares del comercio y como fedatarios públicos en la materia que esta ley les autoriza, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

### **II. a VI....**

### **ARTÍCULO 10.-...**

**I.-** Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica **del Secretario de Economía**, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

### **II. y III. ...**

...

**ARTÍCULO 16.-** Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual deberá estar formado por volúmenes de doscientas cincuenta hojas foliadas y que no deberá tener raspaduras, enmendaduras, o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Además de los libros descritos en los dos párrafos anteriores, los corredores públicos integrarán y transmitirán los archivos electrónicos de los mismos bajo las características de orden y contenido similares a las versiones que

señalan los dos párrafos anteriores y conforme a las disposiciones que se prevean en el reglamento de esta ley y los criterios que al efecto emita la Secretaría.

## **ARTÍCULO 18.-...**

...

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como fedatario, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

...

## **ARTÍCULO 19.-...**

### **I. a IV. ...**

**V.-** Elaborarse en español.

Podrán asentarse palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte, o que sean usadas como nombre o marca o aviso comercial, o en actas y pólizas cuando se trate de transcripciones literales o de lo percibido por el corredor público respectivamente.

Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor reconocido por alguna autoridad. No se requerirá traducción cuando se trate de documentos presentados para cotejo, o cuando se trate de dar fe de hechos de la entrega o recepción de documentos o para realizar el reconocimiento o puesta de firmas, siempre y cuando las partes declaren conocer y entender su contenido y alcance y el corredor comprenda cabalmente el contenido y alcance del mismo;

### **VI. a XIII....**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo Federal, contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir las modificaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 30 de noviembre de 2010.

**COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**